INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que se encuentra vencido el término para que la parte demandada contestara, término que venció el 16 de diciembre de 2019, la cual contestó dentro del término legal establecido a través de apoderado judicial sin proponer excepción alguna. Se deja constancia que no corre los días 21, 27 de noviembre por jornada nacional de protesta organizada por Asonal judicial, el 23 de noviembre por cierre ordenado por el H. Tribunal Superior, y del 16 de marzo al 30 de junio hogaño, por la suspensión de términos con los acuerdos que más adelante se relacionaran. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario. -

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Auto:	1510
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Diana Mogollón Varón
Demandado:	Franz Orlando Villota Betancourt
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00404-00
Providencia:	Auto de tramite

En escrito de octubre 22 del año pasado la gestora judicial de la parte actora insiste al despacho con la medidas cautelares referente a la fijación de la cuota alimentaria provisional por la suma de tres millones de pesos, por cuanto la demandante DIANA MOGOLLON VARON se encuentra en estado de Discapacidad calificada con una PCL de 67% por Seguros Alfa, y no recibe pensión ya que a la fecha de estructuración de invalidez no cumplía con los requisitos mínimos para dicha prestación social, encontrándose en estado de necesidad, además porque el demandado FRANZ ORLANDO VILLOTA es cónyuge culpable por lo que le debe brindar alimentos a la cónyuge inocente, además de tener la capacidad económica para brindarlos para ello aporta el reporte exógeno de la Dian del año 2018 como prueba este escrito. – el cual no fue allegado-

Por último, solicita pronunciarse respecto de las medidas cautelares referentes a la habitación separada de los cónyuges y los alimentos necesarios en favor de la demandante por su grave estado de necesidad.

Seguidamente el 29 de octubre de 2019, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 3351 del 23 de octubre del año pasado a la fijación de la cuota alimentaria provisional en favor de su representada,

toda vez que no se acredito la cuantía de los alimentos solicitados para la beneficiaria, pero atendiendo dicha observación aporta la constancia de la cuantía de los alimentos que reclama, al igual que allega la certificación contable de los gastos de la demandante.

Por último solicita, Revocar parcialmente el numeral segundo del auto recurrido, en el sentido de que se le conceda a la demandante los alimentos provisionales solicitados como medida provisional por la suma de $2.222.800.oo, conforme a la certificación presentada, seguidamente solicita que en el caso de no prosperar el recurso, solicita fijar PROVISIONALMENTE un salario minimo mensual legal vigente como alimentos a favor de la señora MOGOLLON VARON, que conforme al numeral 1 del art. 397 no requiere acreditación de la cuantía.

De otro lado se allego por parte del Banco de Bogotá respuesta al oficio 2154, informando que el demandado VILLOTA BETANCOURT, registra dos productos de cuentas de ahorro 0455014589, 0487021719, que no presenta saldo, la cuenta corriente 0487018400, tampoco presenta saldo, tomando nota el banco del oficio y realizara el seguimiento para el momento en que el saldo supere el límite de inembargabilidad, -cuenta de ahorro persona Natural- se trasladen los dineros al Banco Agrario de Colombia.

Bancolombia por su lado informo que el demandado tiene la cuenta de ahorros 30409181387, registrando la medida de embargo, pero la cuenta presente bajo límite de inembargabilidad, y tan pronto ingresen recursos que superen el monto, serán consignados a favor del despacho.

Porvenir S.A., informo que consigno a órdenes del despacho en la cuenta del Banco Agrario la suma de $40.811.406.oo, para ello aportaron copia de la consignación – folio 86 a 90-

El demandado FRANZ ORLANDO VILLOTA BETACOURT se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda el 12 de noviembre de 2019. – fl 88-

La oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, da respuesta a nuestro oficio 2152 de octubre 09 de 2019, informando que la medida solicitada no es procedente toda vez que el inmueble tiene vigente el Patrimonio de Familia.

Coomeva informa que el demandado tiene con ellos una cuenta de ahorros No. 22201-305203, informan que no existen fondos suficientes en la cuenta de ahorros, no se traslada dinero, pero dejaron la instrucción de embargo en dicho producto, igualmente informan que dicha cuenta fue constituida de manera conjunta y por tal motivo, terceros pueden verse afectados con la medida cautelar.

El 12 de septiembre de 2019, se corre traslado del recurso presentado por la parte actora – fl 96-

La secretaria de Transito, informó que se acató la medida judicial de embargo y secuestro del vehículo de placas MWT330 . -fl 97-

El 18 de febrero Hogaño, la gestora judicial de la parte actora sustituye el poder a ella conferido al abogado OSVELIO HENAO MILLAN. -fl 98-

El 16 de diciembre de 2019 el demandado FRANZ ORLANDO VILLOTA BETANCOURT confiere poder al togado JAIRO ANDRES RENTERIA PALACIOS, quien en su representación contesta la demanda, solicitando la fijación de caución, con relación a la medida de embargo del portafolio de ahorro voluntario pensional de la entidad Porvenir, por ser emolumentos que el demandado a ahorrado de manera voluntaria para la obtención de su pensión de vejez, indica que para ello adjunta certificado de tipo de cuenta y monto para evaluar el valor de la póliza, el cual no se adjuntó.

PASA EL DESPACHO A RESOLVER:

Con relación a la autorización de residencias separadas de los cónyuges, esta petición fue resuelta en auto 3361 de octubre 23 de 2019 – fl 75 y 76-

En cuanto a la fijación de cuota alimentaria provisional para la cónyuge demandante, presento de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del art. 397 del C.G.P., una relación de los gastos mensuales, pero sin acreditar la capacidad económica del demandado, por lo cual se tendrá en cuenta lo manifestado por el señor VILLOTA BETANCOURT en la contestación de la demanda quien en el numeral cuarto argumento que recibe $2.200.000.oo por prestar los servicios en la Corporación MI IPS OCCIDENTE, y por los servicios de docencia en INTENALCO, la suma de $1.315.556.oo es por ello que se procederá a fijar cuota alimentaria en forma provisional en la cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá consignar el demandado señor FRANZ ORLANDO VILLOTA BETANCOURT en la cuenta del despacho No. 760012033001 del Banco Agrario de Colombia los cinco (5) primeros días de cada mes.

Ahora en cuanto a la solicitud de Revocar parcialmente el numeral segundo del auto recurrido - auto 3351-, en el sentido de que se le conceda a la demandante los alimentos provisionales solicitados como medida provisional, si bien es cierto se corrió traslado del recurso interpuesto y la parte demandada guardó silencio, esta judicatura considera que no hay lugar a pronunciarse, toda vez que la parte actora dio cumplimiento a los requisitos del numeral 1 del art. 397 del C.G.P., además por lo anteriormente expuesto.

Se pondrá en conocimiento de las partes las comunicaciones enviadas por los Bancos de Bogotá, Bancolombia, Coomeva, Porvenir, la oficina de Instrumentos públicos y la Secretaria de Transito de esta ciudad.

Como quiera que la sustitución no está expresamente prohibida, y la parte final del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., establece que las sustituciones de poder se presumen auténticas, se aceptará la sustitución y se le reconocerá personería al abogado OSVELIO HENAO MILLAN para que continúe ejerciendo la representación judicial de la demandante.

En cuanto a la solicitud de la póliza, se abstiene el despacho de pronunciarse al respecto toda vez que no se adjuntó el mencionado certificado de tipo de cuenta y monto para evaluar el valor de la póliza.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, tenemos que la Presidenta de Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial se dispuso, entre otras directrices, la suspensión de términos judiciales, en los Acuerdos los PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, se procederá a convocar a la diligencia de trámite señalada en el artículo 372 de Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que dentro del asunto de la referencia es procedente la práctica de pruebas se procederá a decretarlas, y de ser posible agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR cuota alimentaria en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá consignar el demandado señor FRANZ ORLANDO VILLOTA BETANCOURT en la cuenta de ahorros del juzgado No. 760012033001 del Banco Agrario de Colombia los cinco (5) primeros días de cada mes.

SEGUNDO: INCLUIR al expediente las comunicaciones enviadas por el Banco de Bogotá, Bancolombia, Coomeva, Porvenir, la oficina de Instrumentos públicos y la Secretaria de Transito de esta ciudad, las cuales se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por la doctora ALBA ALAIS ARIAS JIMENEZ.

CUARTO: RECONOCER como apoderado sustituto al doctor OSVELIO HENAO MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.583.122 y tarjeta profesional No. 46.178 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en calidad de tal continuará representando judicialmente a la demandante, con las mismas facultades otorgadas a la Apoderada principal.

QUINTO: SE ABSTIENE el despacho de pronunciarse sobre la fijación de póliza por lo mencionado anteriormente.

SEXTO: CONVOCAR a las partes y sus Apoderados a la audiencia inicial y de ser posible de instrucción y juzgamiento. Fijar el día **15 de FEBRERO de 2021**, a partir de las **9.30 A.M.,** para su realización de manera virtual, se utilizará el aplicativo TEAMS.

SEPTIMO: El Aplicativo TEAMS deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil.

OCTAVO: CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a la conciliación, rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOVENO: REQUERIR a los apoderados de la parte demandante, y demandada para que suministren al correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los cinco días subsiguiente a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico y número de celular en donde las partes, apoderados y testigos, tendrán la conexión para la realización virtual.

DÉCIMO: De igual manera solicito diligenciar la encuesta de Recolección de Datos para las Audiencias Virtuales en el siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizohick9FtVGpJQBGT_aPmFUNjFUWkRWMUo0WUczTElTVEZCRk1SQVdKNy4u.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIRLES que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus Apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas.

DÉCIMO SEGUNDO: Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su Apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a la parte Demandada, que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, susceptibles de confesión.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIRLES, además, que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos vigentes.

DÉCIMO QUINTO: Decretar las siguientes pruebas, pedidas en la demanda y de oficio, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía y Registro civil de matrimonio de los señores FRANZ ORLANDO VILLOTA BETANCOURT y DIANA MARITZA MOGOLLON VARON, expedido por la Notaría Novena del Círculo de Cali, indicativo serial 1759665, obrante a folios 12 a 14 del expediente.

2. Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de los hijos en común JOHANA ALEJANDRA VILLOTA MOGOLLON Y FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLON, visibles a folios 15 y 16 del expediente.

3. Aclaración al dictamen y calificación a la señora DIANA MARITZA MOGOLLON por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., de calenda 16 de marzo 2017, y 08 de marzo de 2017, visible a folios 18 al 24.

4. Historia clínica y concepto psicológico de la señora DIANA MARITZA MOGOLLON de calenda 01 de febrero de 2019, expedido por el Psicólogo JUAN CARLOS RAMIREZ. Visible a folios 25 al 27.

5. Consulta de información reportada por terceros de la DIAN del señor FRANZ ORLANDO VILLOTA con fecha julio 17 de 2018. Folio 28.

6. Certificado de tradición del vehículo de placas MWT330, clase campero, marca Ssangyong, modelo 2013, servicio particular de propiedad del demandado, visible a folio 29.

7. Certificado de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas 370-370307, 370-456262 y 370-68807 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, folio 30 al 43.

8. Pruebas aportadas en dos DVD – Registro fílmico y fotográfico-

TESTIMONIALES:

1. Recepcionar el testimonio de la señora DAYSI VARON PEÑUELA, quien declarará sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO

Citar al señor FRANZ ORLANDO VILLOTA para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara el gestor judicial de la parte actora.

b. DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. Historia Clínica del señor FRANZ ORLANDO VILLOTA BETANCOURT, visible a folios 108 a 227 d el expediente

TESTIMONIALES:

1.- Recepcionar los testimonios de los señores ALEX HOMERO BETANCOURT CHAVEZ, PAOLA ANDREA LENIS CONTRERAS, quienes declararan sobre los hechos de la contestación de la demanda.

2.- Recepcionar el testimonio de la señora PIEDAD VALENCIA, quien puede ser citada a través de la demandante y dará testimonio acerca de las labores de contaduría que ejerce la demandante y percibe ingresos.

INTERROGATORIO

Citar a la señora DIANA MARITZA MOGOLLON VARON para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara el gestor judicial de la parte demandada.

PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR a las entidades INTENALCO y CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE para certifiquen e informen al despacho el ingreso salarial mensual que percibe el demandado FRANZ ORLANDO VILLOTA BETANCOURT, por los servicios que presta en cada una de esas entidades.

DÉCIMO SEXTA: ADVERTIR a los apoderados judiciales que deberán citar a los testigos cuya declaración ha sido decretada en los términos del inciso 2 del numera 11 del artículo 77 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEPTIMA: RECONOCER personería para actuar al Dr. JAIRO ANDRES RENTERIA PALACIOS, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.130.790 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 2080.681 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado señor FRANZ ORLANDO VILLOTA BETANCOURT conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

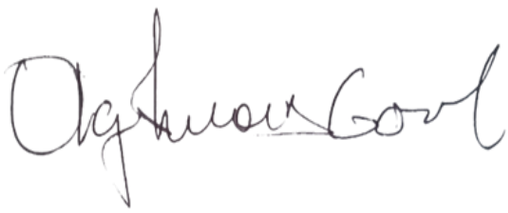

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario